

17849. *ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se declara la modificación del matadero de «Jacinto Cano, S. A.», en La Nucia (Alicante), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de «Jacinto Cano, S. A.», para modificar una industria cárnica de matadero en La Nucia (Alicante), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la modificación de la industria cárnica de matadero de «Jacinto Cano, S. A.», en La Nucia (Alicante), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Alicante del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la modificación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1985, excepto los relativos a expropiación forzosa, reducción del Impuesto de las Rentas del Capital y libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. La totalidad de la modificación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para presentar el proyecto definitivo.

Cinco. Otorgar un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de tres meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17850. *ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la ampliación y perfeccionamiento de una industria de lavado de lanas de don Aniceto Bascuñana Pérez, establecida en el polígono industrial Los Palancares, de Cuenca (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por don Aniceto Bascuñana Pérez para la ampliación y perfeccionamiento de una industria de lavado de lanas en el polígono industrial de Los Palancares de Cuenca (capital), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la ampliación y perfeccionamiento de la industria de lavado de lanas establecida en el polígono industrial de Los Palancares de Cuenca (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la ampliación y perfeccionamiento de la industria de referencia el beneficio de subvención en la cuantía que determina el grupo A de la Orden de este Departamento de 5 de marzo y 6 de abril de 1985.

Tres. La totalidad de la ampliación y perfeccionamiento queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo, plazo que se contará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco. Otorgar un plazo de doce meses para el montaje de la maquinaria proyectada en la industria, contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17851. *ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se declara la modificación del matadero de «Industrias Cárnicas Samper, S. A.», en Redován (Alicante), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de «Industrias Cárnicas Samper, S. A.», para la modificación de una industria cárnica de matadero en Redován (Alicante), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la modificación de la industria cárnica de matadero de «Industrias Cárnicas Samper, S. A.», en Redován (Alicante), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Alicante, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la modificación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1985, excepto los relativos a expropiación forzosa, reducciones de derechos arancelarios y rentas del capital, y libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. La totalidad de la modificación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo.

Cinco. Otorgar un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de tres meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17852. *ORDEN de 30 de mayo de 1983 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1983-84.*

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1983-84, y cumplidos todos los trámites que se contienen en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1983-84 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1983-84

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos, en el Real Decreto sobre producción, consumo y financiación del tabaco y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en esta convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la Renta de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B: Tabacos claros curados al aire.

Tipo C: Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles, podrán ser consideradas como capas.

Tipo D: Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Flue-cured» o amarillo).

Producciones máximas y provincias productoras

Art. 3.º a) Las cantidades máximas a producir en el territorio nacional peninsular serán las siguientes:

Tipo A: Hasta una cantidad máxima total de 860 Tm.

Tipo B: Hasta una cantidad máxima total de 43.100 Tm.

Tipo C: Hasta una cantidad máxima total de 918 Tm.

Tipo D: Hasta una cantidad máxima total de 6.370 Tm.

b) La Dirección del Servicio, dentro de los máximos establecidos en el párrafo anterior, otorgará las concesiones individuales en kilogramos de tabaco útil, con el porcentaje de humedad fijado en el artículo 25 de esta convocatoria y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 3.º, segundo, de la convocatoria para el cultivo del tabaco de la campaña 1982-83. Para la aplicación de la compensación interanual en campañas sucesivas se estará a lo que disponga el Reglamento de Concesiones.

c) El aumento de 2.000 toneladas previsto en esta campaña para las concesiones de tabaco tipo D se adjudicará: 1.600 toneladas para la reconversión de tabaco tipo B, y 400 toneladas para comarcas o fincas en las que no exista posibilidad de reconversión. En ambos casos se dará prioridad a las adjudicaciones de hasta 8.000 kilogramos por peticionario.

Con objeto de fomentar las Agrupaciones de Cultivadores, a aquellas que puedan constituirse se les concederá la reconversión a razón de 1 kilogramo de tabaco Virginia por 0,75 de tabaco Burley.

A fin de proteger a los pequeños cultivadores, a todos aquellos que tengan una concesión de Burley igual o inferior a 3.000 kilogramos se les ofrecerá la oportunidad de realizar la reconversión en el plazo de dos años. Teniendo en cuenta que, con objeto de hacerlas viables, las nuevas concesiones de tabaco Virginia deberán tener un volumen mínimo que en cualquier caso rebasará los 3.000 kilogramos, estas concesiones se justifican sólo parcialmente con cargo a reconversión; por ello, durante estos dos años los concesionarios afectados podrán cultivar uno u otro tipo de tabaco o ambos, bien entendido que en tanto mantengan cultivo de Burley la producción entre ambos tipos no podrá sobrepasar la cuantía de la concesión inicial de Burley y que para utilizar en su totalidad la nueva concesión de Virginia deberán renunciar en dicha campaña a la producción de Burley; transcurridos los dos años, podrán optar definitivamente o por la concesión inicial de Burley o por la nueva concesión de Virginia, no pudiendo en ningún caso compartir ambas.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el número mínimo de kilogramos a producir por cada concesionario será de 100.

La Comisión Nacional podrá modificar este mínimo de producción en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Las Jefaturas y Agencias Provinciales darán cuenta a la Dirección del Servicio de cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos, la que podrá disponer su destrucción.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo de tabaco en las provincias que a continuación se detallan:

Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Granada, Guadaluajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda suprimir el cultivo del tabaco en cualquiera de las provincias detalladas en el artículo anterior o en determinadas comarcas de las mismas por causas justificadas, y, entre ellas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina».

Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos y tipos detallados en el artículo segundo se distribuyen por provincias en los grupos siguientes:

a) Para los tabacos tipos A y C:

Grupo I: Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos), La Coruña, Guadaluajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), La Rioja, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla (secanos), Cantabria, Toledo y Vizcaya.

Grupo II: Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León (comarca del Orbigo), Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Grupo III: Valencia (tabacos de la huerta).

b) Para los tabacos tipo B:

Grupo I: Avila, Badajoz (Zújar), Cáceres, Córdoba (Bembézar), Madrid (Alberche), Sevilla (Bembézar) y Toledo (Alberche), Alcaudete de la Jara (Gévalo) y Oropesa y Calzada (Tiétar).

Grupo II: Alava, Cádiz (Guadarranque), La Coruña, Guadaluajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), La Rioja, Lugo, Madrid (excepto Alberche), Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla (Viar), Toledo (excepto Alberche), Alcaudete de la Jara (Gévalo) y Oropesa y Calzada (Tiétar) y Vizcaya.

Grupo III: Badajoz (excepto Zújar), Cádiz (reconversión, excepto Guadarranque), Ciudad Real, Córdoba (reconversión, excepto Bembézar), Granada (reconversión), Sevilla (reconversión, excepto Viar y Bembézar) y Valencia (reconversión).

Grupo IV: León (comarca del Orbigo).

Grupo V: Alicante, Huelva, Jaén, Lérica y Málaga.

c) Para los tabacos tipo D:

Grupo único.

Art. 9.º Para su recepción en los Centros de fermentación y/o procesado del Servicio, el tabaco podrá ser presentado en hojas sueltas, orientadas y separadas por pisos foliares, o emmanillado; el Servicio establecerá las normas y las cantidades máximas de entrega para la primera modalidad, distribuyéndola de acuerdo con las características de los tabacos y las posibilidades de sus Centros de fermentación. En ambos casos el tabaco se preparará en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas perfectamente maduras, enteras, sanas, bien curadas y desecadas, con la vena principal totalmente rendida, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propios de la variedad; y, en su caso, del piso foliar correspondiente. Los fardos de tabaco tipo D que contengan un 20 por 100 o más entre hojas verdosas, verdes y «slick», no podrán ser clasificados en primera. Se denominan «lick» aquellas hojas que aun siendo de color limón o anaranjado tienen su estructura cerrada, es decir, presentan una superficie extremadamente lisa, satinada y sin poros.

Segunda.—Hojas que pueden presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Hojas que presenten importantes deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Cuarta.—Hojas que presenten graves deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera, y trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

Los tabacos tipo D sólo podrán ser presentados por los cultivadores en hojas sueltas, orientadas y separadas en cinco pisos foliares, de acuerdo con las instrucciones que al respecto dicte el Servicio.

Precios

Art. 10 a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los Centros de fermentación y/o procesado, serán las siguientes:

	Grupos				
	I	II	III	IV	V
Tipo A)					
Clase primera	160,90	149,60	143,60		
Clase segunda	107,60	91,40	86,20		
Clase tercera	71,80	65,80	61,90		
Clase cuarta	13,90	13,90	13,90		
Tipo B)					
B-1:					
Clase primera	250,20	233,40	219,00	163,80	152,70
Clase segunda	182,80	152,00	142,50	100,70	93,70
Clase tercera	110,10	102,80	96,50	73,80	69,20
Clase cuarta	29,10	27,00	25,50	21,10	19,90
B-2:					
Clase primera	223,20	208,30	195,40	146,10	136,30
Clase segunda	145,20	135,70	127,30	89,60	83,70

	Grupos				
	I	II	III	IV	V
Clase tercera	98,10	91,60	86,20	65,80	61,70
Clase cuarta	25,90	24,10	22,80	18,90	17,80
Tipo C)					
Clase primera	317,80				
Clase segunda	212,30				
Clase tercera	144,40				
Clase cuarta	24,50				
Tipo D)					
Clase primera	429,20				
Clase segunda	317,50				
Clase tercera	223,80				
Clase cuarta	33,40				

Para los tabacos tipo B se aplicará la escala de precios B-1 al 80 por 100 de la concesión de cada cultivador, y la escala B-2 al resto.

No obstante lo anterior, las cantidades de tabaco que rebasen en más de un 20 por 100 la concesión individual se adquirirán a un precio equivalente al 70 por 100 del establecido para la clase y tipo de tabaco a que corresponda. Las cantidades de tabaco que rebasen en más de un 40 por 100 la concesión individual se adquirirán a un precio equivalente al 50 por 100 del establecido para dichas clases y tipo de tabaco. En el caso de los tabacos tipo B, las reducciones previstas se aplicarán sobre la escala de precios B-2.

Los tabacos tipo B que, según el desarrollo de la campaña y a criterio del Servicio, reúnan condiciones para ser destinados al tratamiento de procesado, hasta un máximo de 8.000 toneladas métricas y que dentro de la separación por calidades del artículo 9.º, fuesen presentados en hojas sueltas debidamente separadas en cinco pisos foliares y en fardos con un peso máximo de 45 kilogramos y un contenido de humedad relativa no superior al 22 por 100, percibirán una prima de un 10 por 100 sobre el precio correspondiente.

Los tabacos del tipo C que al ser reconocidos por las comisiones clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 720,80 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la clasificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser aceptados por la Comisión de Calificación y Admisión a la clase «especial» a que hace referencia el apartado b), norma cuarta, de este artículo, la que procederá a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a la citada opción, enviándolas al mismo Centro o dependencia del servicio para su reconocimiento.

2.º La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma quinta, de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria. También esta Comisión podrá reconocer directamente las partidas que opten a la calificación de capa superior, personándose en los Centros de fermentación correspondientes, durante la recepción de los tabacos.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a), podrán ser clasificados como «especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas, que reúnan los requisitos siguientes, y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.º Los cultivadores que aspiren a que sus tabacos obtengan la calificación de «especial» deberán presentarlos enmanillados o en hojas sueltas orientadas y con las hojas correspondientes a cada uno de los tres pisos foliares de la planta, enfardados por separado, con indicación en cada fardo del piso foliar a que corresponde.

2.º Para ser admitido un fardo a opción a clase «especial» se exigirá que las hojas, además de venir separadas por pisos foliares, reúnan las características correspondientes a la clase primera del tipo de tabaco a que pertenezca, no excediendo su humedad del 25 por 100.

3.º Estos fardos serán reconocidos por las Comisiones Clasificadoras de los Centros, las que pondrán la mayor atención en su examen y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procede, de clase «especial». También las Comisiones Clasificadoras podrán proponer a las de Admisión y Calificación, y éstas disponer el acceso a opción a clase «especial» de aquellas partidas que, sin previa solicitud, por reunir las características antes citadas, sean acreedores a ello.

4.º Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «especial» serán examinados por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, formadas por el Ingeniero que designe el Servicio y un representante de los cultivadores, nombrado por las Orga-

nizaciones de Cultivadores, quienes procederán, bajo su directa intervención, a la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al Centro o dependencia del Servicio y al Instituto Tecnológico del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de la Comisión Asesora, para su aprobación.

5.º La Comisión Calificadora Central, de los tabacos presentados a opción a «especial», decidirá, a la vista de las muestras, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones organolépticas necesarias que le permita ser clasificado en «especial» y percibirá en consecuencia, la prima de presentación o los sobreprecios a los que tenga derecho, de acuerdo con la norma séptima, según el resultado de los análisis.

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la Delegación del Gobierno en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores, designados por las Organizaciones de Cultivadores. Todos los miembros de esta Comisión contarán con sus correspondientes suplentes.

Dicha Comisión decidirá por mayoría de votos, y para caso de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, el Presidente de la Comisión Clasificadora que designe el Director del Servicio.

Queda autorizada la Comisión Calificadora Central a actuar en su examen por el procedimiento de muestreo, siempre que éste ofrezca a su juicio garantías suficientes.

6.º Los tabacos que hayan sido admitidos por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, aprobados por la Comisión Calificadora Central y que, a la vista de los análisis realizados sobre sus muestras en el Instituto Tecnológico del Tabaco, reúnan las características conjuntas de combustibilidad y de contenido en nicotina que se exige, serán calificados definitivamente como «especial» y percibirán los sobreprecios que se indican en el apartado siguiente.

7.º Los tabacos definitivamente calificados como «especial» percibirán la siguiente escala de sobreprecios, referida en porcentaje al precio de la clase primera del grupo y tipo correspondientes:

Escala	Número	Combustibilidad en segundos	Contenido en nicotina	Sobreprecios Clase primera
			Porcentaje	Porcentaje
I	1	Superior 10	Hasta 1,5	65
	2	Superior 10	1,5-2,0	60
	3	Superior 10	2,0-2,6	55
II	1	8-10	Hasta 1,0	65
	2	8-10	1,0-1,5	60
	3	8-10	1,5-2,0	55
	4	8-10	2,0-2,6	50
III	1	6-8	Hasta 0,5	65
	2	6-8	0,5-1,0	60
	3	6-8	1,0-1,5	55
	4	6-8	1,5-2,0	50
	5	6-8	2,0-2,6	45
IV	1	4-6	Hasta 0,5	60
	2	4-6	0,5-1,0	55
	3	4-6	1,0-1,5	50
	4	4-6	1,5-2,0	45
	5	4-6	2,0-2,6	40
V		2-4	Inferior 2	20

8.º Los tabacos que reuniendo los condicionamientos técnicos definidos en los normas primera, segunda y tercera hayan sido aceptados, de acuerdo con la norma cuarta, en el reconocimiento efectuado por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, y no hayan sido rechazados, de acuerdo con la norma quinta, por la Comisión Calificadora Central, y posteriormente no hubiesen obtenido ninguno de los sobreprecios definidos en el cuadro anterior, como consecuencia de las determinaciones de combustibilidad y nicotina efectuadas sobre sus muestras, serán compensados con una prima de presentación del 12 por 100 sobre el precio de la clase primera del grupo y tipo a que correspondan.

9.º Los tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados en la medida de las posibilidades, aparte y asimismo enfardados para ser entregados a «Tabacalera, S. A.», por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Ta-

baco, y pueden ser presentadas en las Direcciones Provinciales de Agricultura y en las Jefaturas Provinciales del Servicio que a continuación se detallan:

Avila.—Centro de Fermentación de Tabacos de Candeleda.
 Badajoz.—Centro de Fermentación de Tabacos de Mérida.
 Cáceres.—Centros de Fermentación de Tabacos de Plasencia y Navalморal de la Mata.
 Granada.—Centro de Fermentación de Tabacos de Granada. Carretera de Pinos Puente, Extrarradio Sector 1.
 Navarra.—Centro de Fermentación de Tabacos de Pamplona. Avenida de San Jorge, 31.
 Oviedo.—Centro de Fermentación de Tabacos. Rocas, Gijón.
 Sevilla.—Instituto Tecnológico del Tabaco. Calle Bergantín, sin número. Barriada Elcano.
 Toledo.—Centro de Fermentación de Tabacos de Talavera de la Reina.
 Valencia.—Conde de Salvatierra, 39.

En las restantes provincias, las solicitudes se presentarán en las respectivas Direcciones de Agricultura, quienes las remitirán a la Dirección del Servicio (Zurbano, 3, Madrid-4).

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo 8.º del Reglamento de Concesiones para las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 25 del mismo Reglamento para las solicitudes de «curado», y en ellas se expresará la cantidad de kilogramos que el solicitante desea producir, debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña objeto de la presente convocatoria, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejan de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra plagas, manipulación del tabaco en general, o empleen variedad de semilla no autorizada, así como cuando los concesionarios, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizan las concesiones de «cultivo», «cultivo y curado» y «curado» en los términos municipales y comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 10 del Reglamento de Concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada por el Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios su obtención, excepto a aquellos autorizados para colaborar con tal finalidad, según la Orden ministerial de 6 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se aprueban las normas que han de regir en la multiplicación y producción de semilla de tabaco.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros de venta de plantas a cultivadores, de forma que para cada provincia la superficie que se autorice, unida a la de los oficiales, garanticen con el margen de seguridad adecuado una extensión mínima que será fijada por la Dirección, la que podrá, en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas provincias, contratar con cultivadores semilleros de reserva subvencionados en base a un tanto por ciento de las plantas útiles producidas y no vendidas, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. La cantidad de semilla que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero y el número de plantas a cultivar por hectárea serán fijados por cada Jefatura o Agencia Provincial, con arreglo al tipo de tabaco, a la variedad y la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. A las plantaciones de variedades cuyo cultivo no haya sido autorizado por el Servicio serán aplicadas las sanciones establecidas en los artículos 59 a 66 del Reglamento de Concesiones, ambos inclusive, en su grado máximo, y los tabacos procedentes de las mismas, al ser entregados en los Centros de fermentación, serán clasificados a los precios señalados para el tipo A, con un descuento del 25 por 100, y no serán liquidados hasta que finalice la campaña.

La Dirección del Servicio podrá llegar a disponer la destrucción, previo arranque de las plantaciones antes citadas, si el tabaco procedente de la variedad no autorizada no pudiera tener ninguna aplicación para las labores de la Renta.

Art. 22. Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Asociaciones Profesionales de Cultivadores, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas y Sociedades Agrarias de transformación, de cultivadores de tabaco, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio.

Art. 23. La concesión de licencias de «curado» se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones.

Entrega de tabacos

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabaco por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio, a propuesta de las Jefaturas o Agencias Provinciales, en los Centros de fermentación que, por agrupación de provincias, a continuación se detallan:

Provincias	Centros de fermentación, procesado y recepción
Alava, Guipúzcoa, La Rioja, Navarra y Vizcaya	Pamplona.
Alicante, Lérida y Valencia ...	Albal y Rotglá (Valencia).
Avila	Candeleda (Avila).
Badajoz y Ciudad Real	Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cáceres	Plasencia, Navalморal de la Mata, Coria, Jaraiz de la Vera, Jarandilla de la Vera, Talayuela (Cáceres), Candeleda (Avila), Talavera de la Reina (Toledo), Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla	La Rinconada (Sevilla).
La Coruña, León, Lugo, Orense, Asturias, Pontevedra y Cantabria	Gijón (Asturias), Pontevedra y Carracedelo (León).
Granada, Jaén y Málaga	Granada y Málaga.
Toledo, Madrid y Guadalajara.	Talavera de la Reina (Toledo).

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Organizaciones de cultivadores interesados.

Para los tabacos tipo D o tipo Burley procesado en cinco pisos foliares que por no existir planta de procesado en el centro de fermentación más próximo a sus secaderos deban ser entregados en otro Centro, les será de aplicación la compensación de transporte establecida en el párrafo anterior.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Concesiones.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 51 y 52 del Reglamento de Concesiones y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio. Será declarado inútil el que no pueda tener aplicación en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curación o madurez deficiente, así como el que se presente con hojas vaciadas, heladas, dañado por la humedad excesiva, cenizo, podrido, arrebatao, invadido de «moho azul» o pulgón, y los tabacos de segundas cortas cuando no estén expresamente autorizadas. Para cada partida se determinará el porcentaje de humedad medio, y se deducirá del peso de las mismas el exceso de dicho porcentaje sobre el 18 por 100 para los tabacos tipos A, B y C, y el 16 por 100 para los tabacos tipo D.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes cuya humedad exceda del 30 por 100, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración

del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia del cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto 492/1960, de 17 de marzo, se efectuará el descuento de un 2 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios en concepto de la tasa 21.05.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancia los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de Concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus dependencias, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se autoriza a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma que estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante empleo de semillas adecuadas y métodos culturales experimentales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros, y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades no comprendidas en el artículo 8.º, y especialmente la experimentación de nuevas semillas para clases y tipos adecuados para su utilización en tabacos nacionales, así como cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Se dedicará especial atención al desarrollo de experiencias orientadas a la obtención de tabacos tipo B aptos para su procesado y posterior utilización en las labores de cigarrillos rubios.

Art. 33. La subvención por kilogramo de semilla seca, limpia, sin impurezas que la hagan desmerecer, según certificado expedido por el Instituto Tecnológico del Tabaco, que se abonará a los cultivadores debidamente autorizados para su producción, queda fijada para la campaña 1983-84 en 4.750 pesetas, continuando vigentes todas las restantes normas.

17853

RESOLUCION de 29 de abril de 1983, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre inscripción de Sociedades Agrarias de Transformación.

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Ministerio, y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización y Sociedades Agrarias de Transformación que, ejercida su adaptación conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, se incorporan al Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con mención de los datos que figuran en el mismo, que sustituyen, a todos los efectos, a cuantos venían constando en su Registro anterior, así como las modificaciones y disoluciones registradas de las publicadas anteriormente.

La Sociedad Agraria de Transformación número 4.896-360, resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.230, denominada «Inmaculada Concepción», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Guadalupe, 1, Huete (Cuenca), y constituida para explotación de tierras y ganados.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.077, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.231, denominada «Virgen de los Llanos», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Heras, sin número, Santa María de los Llanos (Cuenca), y constituida para elaboración de vinos en común.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.407, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.232, denominada «Montefrío», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Extramuros, sin número, Leganiel (Cuenca), y constituida para explotación en común de las fincas rústicas.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.868, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.233, denominada «Hermanos Asensio», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Cristo, 25, Barajas de Melo (Cuenca), y constituida para explotación en común de tierras y ganado de los socios.

La Sociedad Agraria de Transformación número 17.888-1.427, resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.234, denominada «Viveros Baviera», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Virgen de los Angeles, 3, Albal (Valencia), y constituida para producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, hortofrutícolas y forestales propios.

El Grupo Sindical de Colonización número 16.953, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.235, denominada «Santa Bárbara», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Camino Recons, sin número, Catadau (Valencia), y constituida para explotación en común de invernadero.

El Grupo Sindical de Colonización número 12.121, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.236, denominada «Vivercid», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Santa Irene, 3, Valencia, y constituida para explotación, administración, conservación y disfrute de viveros agrarios.

El Grupo Sindical de Colonización número 12.861, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.237, denominada «Hermanos Cuesta», de responsabilidad limitada, domiciliada en Los Barrios de Villadiego (Burgos), y constituida para explotación comunitaria de tierras y ganados.

La Sociedad Agraria de Transformación número 4.318-110, resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.238, denominada «Guerra-Arroyo», de responsabilidad limitada, domiciliada en Villadiego (Burgos), y constituida para explotación en común de tierras y ganados.

El Grupo Sindical de Colonización número 12.707, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.239, denominada «Santa Cristina», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Real, sin número, Huerta de Abajo (Burgos), y constituida para explotación comunitaria de tierras y ganados.

El Grupo Sindical de Colonización número 1.462, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.240, denominada «Nuestra Señora del Río», de responsabilidad limitada, domiciliada en Camino del Cementerio, sin número, Gumiel de Hizán (Burgos), y constituida para agroindustrial bodega.

El Grupo Sindical de Colonización número 17.565, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.241, denominada «Marcal», de responsabilidad limitada, domiciliada en Padilla de Abajo (Burgos), y constituida para explotación en común de tierras y ganados.

La Sociedad Agraria de Transformación número 19.421-1.327, resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.243, denominada «Nuestra Señora de la Consolación», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Eciña, 36, Osuna (Sevilla), y constituida para fabricación de piensos compuestos para los asociados, almacenamiento de cereales y comercialización de la ganadería de sus socios.

El Grupo Sindical de Colonización número 17.428, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.243, denominada «San Marcos», de responsabilidad limitada, domiciliada en la calle Lepanto, sin número, El Rubio (Sevilla), y constituida para suministro de piensos compuestos y materias primas a los asociados, así como la comercialización de la ganadería de sus socios.

La Sociedad Agraria de Transformación número 18.787-497, resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.244, denominada «San Sebastián», de responsabilidad limitada, domiciliada en camino La Luisiana, sin número, (extramuros), Fuentes de Andalucía (Sevilla), y constituida para explotación comunitaria de tierras, comercialización de los productos, construcción de silos, selección y preparación de semillas.

El Grupo Sindical de Colonización número 13.994, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.245, denominada «Confite y Almjár», de responsabilidad limitada, domiciliada en finca «El Confite», Castillo de las Guardas (Sevilla), y constituida para explotación agropecuaria.

El Grupo Sindical de Colonización número 2.508, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.246, denominada «Nuestra Señora de las Nieves»,